

Ley de la Hora Oficial de la República de Nicaragua

DECRETO No. 829

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento del Art. 23
del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

Hace saber al pueblo nicaragüense:

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en Sesión Ordinaria No. 16 del 2 de septiembre de 1981, al Decreto “Ley de la Hora Oficial de la República de Nicaragua”, el que ya reformado íntegra y literalmente, se leerá así:

«Art. 1º.—La Hora Oficial de la República de Nicaragua será la que señale “LA VOZ DE NICARAGUA”, Voz Oficial del Estado, a través de sus emisiones diarias.

Art. 2º.—A la Hora Oficial de que se habla en el artículo anterior, se ajustarán los cómputos administrativos y laborales de las distintas empresas, sean éstas privadas o mixtas; entrada y salida laboral en todas las dependencias del Estado; y de igual manera lo será para cualquier diligencia en que la hora sea de algún valor decisivo.

Art. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial».

Es conforme. POR TANTO: Téngase como Ley de la República. Ejecútese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y uno. “Año de la Defensa y la Producción”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. *Sergio Ramírez Mercado - Daniel Ortega Saavedra. - Rafael Córdova Rivas.*